



Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 107GG

I.F. N°107/23.04.2025

## **Informe Financiero Consolidado**

**Ley que crea un nuevo sistema mixto de pensiones y un seguro social en el pilar contributivo, mejora la Pensión Garantizada Universal y establece beneficios y modificaciones regulatorias que indica**

**Ley N°21.735**

**Boletín N°15.480-13**

### **I. Antecedentes**

El presente Informe Financiero presenta los efectos en el presupuesto fiscal de la ley N°21.735, que crea un nuevo sistema mixto de pensiones y un seguro social en el pilar contributivo, mejora la Pensión Garantizada Universal y establece beneficios y modificaciones regulatorias que indica, publicada el 26 de marzo de 2025 en el Diario Oficial.

En primer lugar, la ley establece una cotización de cargo del empleador de 8,5% de la remuneración imponible del trabajador o trabajadora. Esta cotización se distribuirá de la siguiente manera:

- a) Un 6% se destinará a cuentas individuales, donde 4,5% es destinado de forma permanente a las cuentas de capitalización individual y un 1,5% es destinado transitoriamente al Fondo Autónomo de Protección Previsional (en adelante, "FAPP") para efectos de financiar el beneficio por años cotizados y la cotización con rentabilidad protegida. Desde agosto del año 2045, este 1,5% comienza a destinarse exclusivamente a cuentas de capitalización individual, con una gradualidad de 0,15 puntos porcentuales cada 12 meses.
- b) Un 2,5% se destinará directamente al Fondo Autónomo de Protección Previsional con el fin de financiar el seguro de invalidez y sobrevivencia (SIS) y la compensación por diferencias de expectativas de vida entre mujeres y hombres.

En caso de que la evaluación a la implementación de la ley N°21.713, que dicta normas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias dentro del Pacto por el Crecimiento Económico, el Progreso Social y la Responsabilidad Fiscal a la que se refiere su artículo final transitorio, dé cuenta de un menor efecto recaudatorio al esperado, la ley establece que la gradualidad del incremento en las tasas de cotización de cargo del empleador tendrá una gradualidad de 11 años en lugar de 9 años. Lo anterior, con el objetivo de



suavizar el incremento de los costos fiscales del aumento de la tasa de cotización.

Adicionalmente, se crea el Seguro Social Previsional, en adelante el Seguro Social, con la finalidad de otorgar beneficios a los actuales y futuros pensionados. Las prestaciones del Seguro Social serán las pensiones derivadas del **beneficio por años cotizados**, la **cotización con rentabilidad protegida** y la **compensación por diferencias de expectativas de vida**. También serán prestaciones del Seguro Social los beneficios derivados del seguro de invalidez y sobrevivencia.

El beneficio por años cotizados corresponderá a un instrumento con el cual se incrementarán las pensiones de aquellos jubilados que tengan 65 o más años de edad en 0,1 unidades de fomento (UF) por año cotizado<sup>1</sup>, sujeto a que éstos cumplan con los requisitos de concesión<sup>2</sup>.

La compensación por expectativas de vida es un beneficio permanente para las mujeres jubiladas de 65 o más años de edad, que compensa la brecha en los montos de pensión de las mujeres respecto de la de los hombres, que se genera por su mayor expectativa de vida esperada al momento de calcular su pensión<sup>3</sup>.

La cotización con rentabilidad protegida es un mecanismo de carácter transitorio, que estará vigente por un periodo de 30 años, que reconoce y resguarda la cotización de un 1,5% de las remuneraciones imponibles realizada por los empleadores y trabajadores independientes. Estas cotizaciones serán enteradas al FAPP, con el objetivo de pagar las prestaciones del Seguro Social. El FAPP comprometerá el pago íntegro del ahorro del trabajador a través de la emisión de un Bono de Seguridad Previsional a nombre del afiliado que devengará la tasa de interés de los bonos a 20 años de la Tesorería General de la República en UF.

Para la administración de las prestaciones mencionadas, la ley crea el Fondo Autónomo de Protección Previsional, el que será administrado por un órgano público autónomo, de carácter técnico, dependiente del Ministerio de Hacienda.

---

<sup>1</sup> Al beneficio por año cotizado se le restará la anualidad determinada en base a los aportes de cargo del empleador destinados a capitalización individual al que se le sumarán el valor de la Cotización con Rentabilidad Protegida. En caso de que la anualidad sea igual o superior, el valor del beneficio por año cotizado será igual a cero.

<sup>2</sup> En el caso de los hombres el requisito son 20 años de cotizaciones. Por otro lado, el requisito de las mujeres jubiladas hasta el 2025 será de 10 años cotizados. Para las pensionadas post 2025 se incrementará el requisito de manera gradual de forma tal que a contar del 2036 se requerirán 15 años de cotización para acceder al beneficio.

<sup>3</sup> El diseño del beneficio entrega una proporción del beneficio en la medida de que la mujer se jubile a una edad inferior de 65 años, estableciendo como monto mínimo del beneficio 0,25UF.



Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 107GG

**I.F. N°107/23.04.2025**

En concreto, el administrador deberá gestionar e invertir los recursos del FAPP, así como también administrar la Cotización con Rentabilidad Protegida. Las funciones de soporte para el Seguro Social Previsional estarán a cargo del Instituto de Previsión Social (IPS).

En cuanto a la institucionalidad del sistema, se establece que, con excepción de la gestión de inversiones, las Administradoras de Fondos de Pensiones podrán subcontratar las demás funciones de que sean responsables con uno o más proveedores, entre ellos, el IPS, que estará facultado para prestar los servicios de administración de cuentas. Esta medida, más la reducción del encaje, busca reducir las barreras a la entrada y promover la competencia en la industria. Las Administradoras deberán contabilizar separadamente los costos de la función de gestión de inversiones y los costos de las demás funciones de las que sean responsables.

Los recursos del componente de capitalización individual serán invertidos en Fondos Generacionales en reemplazo de los multifondos, y se modifica el D.L. N°3.500 de 1980 para incluir un proceso de licitación de un porcentaje del conjunto de afiliados a la Administradora de Fondos de Pensiones que ofrezca la menor comisión. Adicionalmente, se establece un mecanismo de incentivo a la rentabilidad, con premios y castigos para las Administradoras que logren rentabilidades por sobre o bajo una cartera de referencia.

Finalmente, en el pilar no contributivo se incrementa el monto de la PGU a \$250.000 de manera gradual, se modifica la regla de cálculo del beneficio para personas pensionadas por leyes de reparación y se incorpora como beneficiarios de la PGU a los pensionados y pensionadas de montepío de los regímenes previsionales de DIPRECA y CAPREDENA, cuyas pensiones se encuentren por debajo de la PGU.



Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 107GG

I.F. N°107/23.04.2025

## II. Efectos de la ley sobre el presupuesto fiscal

### II.1 Aumento de la cotización

La cotización adicional entra en vigencia en agosto de 2025. Su distribución y gradualidad de implementación en un horizonte de 9 años (escenario A) se presenta en el Cuadro 1.

**Cuadro 1**  
**Transición de la tasa de cotización adicional (escenario A)**

|                                                 | ago-25    | ago-26    | ago-27       | ago-28      | ago-29      | ago-30      | ago-31      | ago-32      | ago-33    |
|-------------------------------------------------|-----------|-----------|--------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-----------|
| <b>Fondo Autónomo de Protección Previsional</b> | 0,90%     | 1%        | 1%           | 1%          | 1%          | 1%          | 1%          | 1%          | 1%        |
| <b>Cotización con Rentabilidad Protegida</b>    | 0%        | 0,9%      | 1,5%         | 1,5%        | 1,5%        | 1,5%        | 1,5%        | 1,5%        | 1,5%      |
| <b>Capitalización individual</b>                | 0,1%      | 0,1%      | 0,25%        | 1%          | 1,7%        | 2,4%        | 3,1%        | 3,8%        | 4,5%      |
| <b>Cotización adicional total</b>               | <b>1%</b> | <b>2%</b> | <b>2,75%</b> | <b>3,5%</b> | <b>4,2%</b> | <b>4,9%</b> | <b>5,6%</b> | <b>6,3%</b> | <b>7%</b> |

Nota: Considera solamente la tasa de cotización adicional, por cuanto la cotización al SIS, calculada como un 1,5% ya es parte de las cotizaciones vigentes con cargo al empleador.

Sin embargo, en caso de que la evaluación a la ley N°21.713 de Cumplimiento Tributario a la que se refiere su artículo final transitorio, dé cuenta de un menor efecto recaudatorio al esperado, la ley establece que se debe prolongar la gradualidad del aumento, de 9 a 11 años (escenario B), tal como se señala en el Cuadro 2.



## Cuadro 2 Transición de la tasa de cotización adicional (escenario B)

|                                                 | ago-25    | ago-26    | ago-27       | ago-28      | ago-29    | ago-30      | ago-31    | ago-32      | ago-33    | ago-34      | ago-35    |
|-------------------------------------------------|-----------|-----------|--------------|-------------|-----------|-------------|-----------|-------------|-----------|-------------|-----------|
| <b>Fondo Autónomo de Protección Previsional</b> | 0,9%      | 1%        | 1%           | 1%          | 1%        | 1%          | 1%        | 1%          | 1%        | 1%          | 1%        |
| <b>Cotización con Rentabilidad Protegida</b>    | 0%        | 0,9%      | 1,5%         | 1,5%        | 1,5%      | 1,5%        | 1,5%      | 1,5%        | 1,5%      | 1,5%        | 1,5%      |
| <b>Capitalización individual</b>                | 0,1%      | 0,1%      | 0,25%        | 1%          | 1,5%      | 2%          | 2,5%      | 3%          | 3,5%      | 4%          | 4,5%      |
| <b>Cotización adicional total</b>               | <b>1%</b> | <b>2%</b> | <b>2,75%</b> | <b>3,5%</b> | <b>4%</b> | <b>4,5%</b> | <b>5%</b> | <b>5,5%</b> | <b>6%</b> | <b>6,5%</b> | <b>7%</b> |

Nota: Considera solamente la tasa de cotización adicional, por cuanto la cotización al SIS, calculada como un 1,5% ya es parte de las cotizaciones vigentes con cargo al empleador.

El efecto en el presupuesto fiscal del incremento en la tasa de cotización se describe en las siguientes secciones.

### II.1.1 Mayor gasto Estado empleador

El Estado como empleador debe pagar el aumento de cotización de sus trabajadores. En este caso, el efecto fiscal es igual a la nueva tasa de cotización (7%), con la gradualidad establecida, aplicados sobre el ingreso imponible correspondiente para cada funcionario/a.

Para cuantificar el efecto mencionado, se consideran las instituciones que conforman el Gobierno Central<sup>4</sup>, excluyendo al personal uniformado de las Fuerzas Armadas y de Orden, personal de las empresas públicas, y los diputados y senadores del Congreso Nacional. Como fuente de información, se utiliza la base de datos nominada de empleados públicos que trabajan en instituciones y servicios públicos afectos al artículo 70 de la ley N°21.306. Se incluye todo el personal independiente de su calidad jurídica, excluyendo a los individuos que ya poseen algún tipo de pensión.

En base a esta información a nivel individual, se estima el efecto para el año base considerando la dotación actual del sector público. Para proyectar los años

<sup>4</sup> El Gobierno Central lo componen la Administración Central del Estado, el Congreso Nacional, el Poder Judicial, la Contraloría General de la República y el Ministerio Público.



futuros, se considera adicionalmente el crecimiento de los trabajadores del sector público, utilizando la proyección de cotizantes totales del modelo de proyección de pensiones de Dipres y se supone que la proporción de cotizantes del sector público en relación con el total de cotizantes se mantiene constante en el tiempo e igual a su media histórica, esto es, un 13%. Para la proyección de la evolución de los salarios se supone que la distribución relativa de remuneraciones no se altera en el tiempo, manteniéndose a precios constantes<sup>5</sup>.

### **II.1.2 Transferencia de recursos a establecimientos educacionales y establecimientos de atención primaria de salud.**

La ley N°21.735 faculta al Presidente de la República para que, dentro del plazo de cinco meses desde la fecha de publicación de la ley, es decir, agosto de 2025, mediante un DFL, destine recursos para el financiamiento de la mayor cotización en establecimientos educacionales que reciban aportes permanentes del Estado y establecimientos de atención primaria en salud. El costo que tendría la implementación de esta será de hasta **\$35.669 millones**.

Para los años siguientes, se establece que serán las leyes de Reajuste del Sector Público las que destinarán recursos para el financiamiento de la mayor cotización. Los recursos que de ellas se deriven serán presentados en los Informes Financieros de dichos proyectos de ley.

### **II.1.3 Pago de cotización durante periodos de incapacidad laboral**

En caso de incapacidad laboral del trabajador o trabajadora, la cotización destinada a la cuenta de capitalización individual será de cargo de las entidades pagadoras de subsidio. Esta cotización deberá efectuarse sobre la base de la remuneración imponible del mes anterior al que haya iniciado la licencia del trabajador o a la remuneración estipulada en el respectivo contrato de trabajo, según corresponda. Al respecto, existirá un mayor gasto para FONASA, como entidad pagadora pública, según las licencias que presenten sus afiliados.

Para la estimación de este mayor gasto, se consideró la estimación de pagos por SIL de FONASA en el año 2024, sin considerar los trabajadores del sector público (supuesto representan el 13% del SIL total pagado por FONASA), pues dicho costo se encuentra contemplado en la sección II.1.1. Para su proyección se

---

<sup>5</sup> Se debe tener en consideración que el aumento de las remuneraciones de funcionarios públicos es materia de la ley de reajuste, sus efectos se incorporan en los respectivos Informes Financieros de esas leyes.



utilizó la trayectoria de crecimiento del mercado laboral y salarios del modelo de proyección de pensiones de Dipres.

La proyección del total de cotizantes asume que su evolución sigue una proporción fija de la fuerza de trabajo, calculada por cohorte. Esta estimación se efectúa con la información por cohorte publicada por CELADE para Chile y la información de cotizantes y afiliados histórica publicada por la Superintendencia de Pensiones. Para la proyección de la evolución de los salarios se supone que la distribución relativa de remuneraciones no se altera en el tiempo, manteniéndose a precios constantes.

#### **II.1.4 Bonificación Cotización Obligatoria de Salud (7%) para mayores de 65 años**

La ley N°20.531 exime de la obligación de cotizar por el 7% de salud a los pensionados y pensionadas mayores de 65 años de edad que integran un grupo familiar perteneciente al cuarto quintil más vulnerable de la población. El aumento esperado del monto de las pensiones producto del aumento de la tasa de cotización y de la PGU implicarían una mayor cotización por este concepto, lo que, debido a este beneficio, se traduce en un mayor gasto fiscal. Para su estimación, se consideran únicamente los beneficiarios que pertenecen al sistema de Isapre, dado que el gasto asociado a los beneficiarios que pertenecen a Fonasa se transfiere como mayores ingresos a dicha institución.

Para el cálculo del mayor gasto fiscal producto de los beneficiarios afiliados a Isapre, se utilizan los resultados del modelo micro simulado, que proyecta a nivel individual el incremento en la pensión autofinanciada y la pensión adicional por el Seguro Social Previsional. Luego, se multiplica la proporción de pensionados a Isapre según sexo, edad y decil, para el 80% de menores ingresos, por el porcentaje de la Bonificación por Cotización Obligatoria de Salud adicional producto de las mayores pensiones, para así obtener la proporción de bonificación destinada a Isapre. Con ello, el porcentaje de cotización del aumento de pensión del Seguro Social Previsional más la pensión proveniente de la cotización individual, es, en promedio, un 3,6% entre los años 2025 y 2100. Mientras que, por el aumento de la Pensión Garantizada Universal, dicha tasa es en promedio un 1,9% para el mismo periodo.



### **II.1.5 Efectos en la recaudación tributaria**

La cotización adicional se traduce en un menor crédito del impuesto de primera categoría, y menor recaudación por impuesto global complementario, debido a que, todo lo demás constante, los empleadores deberán asumir un mayor gasto en personal y una reducción en sus utilidades.

Para la estimación de este efecto se utiliza como fuente de información los datos agregados de ingreso imponible promedio de la base del Seguro de Cesantía, junto a la proyección del total de cotizantes y proyección del crecimiento de salarios reales utilizados en el modelo de proyección de pensiones de Dipres. En particular, la proyección del total de cotizantes asume que su evolución sigue una proporción fija de la fuerza de trabajo, calculada por cohorte. Esta estimación se efectúa con la información por cohorte publicada por CELADE para Chile y la información de cotizantes y afiliados histórica publicada por la Superintendencia de Pensiones.

Para calcular la reducción de la recaudación tributaria, en primer lugar, se calcula el total de recursos por año que serán destinados a esta cotización producto de su aumento<sup>6</sup>. En base a este total, se calcula la menor recaudación por impuesto de primera categoría, el menor crédito y el menor impuesto global complementario tanto en el sistema atribuido como en el sistema semi integrado.

Para ello, se supone que el 77% de la masa de cotización, estimada en base a la remuneración imponible promedio del sistema, corresponde al sector privado, porcentaje que se mantiene en el tiempo. Asimismo, el 29% del aumento de la masa de cotización sigue el régimen atribuido, con una tasa promedio de 25% de impuesto de primera categoría y un 13,5% de global complementario. La masa de cotización restante está vinculada a empleadores que siguen el régimen semi integrado con una tasa de primera categoría del 27%, con un tercio dedicado a retiros y un 13,5% de tasa media del global complementario.

En el Cuadro 3 se presenta el mayor gasto fiscal producto de los efectos mencionados anteriormente considerando una gradualidad de 9 años para el aumento de la tasa de cotización (escenario A) mientras que el Cuadro 4 lo hace bajo una gradualidad de 11 años (escenario B). Cabe observar que las cifras difieren, en el período de transición, respecto de lo establecido en los IF N°31 e IF N°36 de 2025 porque, debido a fecha de publicación de la ley, se contempla que el aumento de la cotización adicional ocurre en agosto de cada año y no en

<sup>6</sup> Se aplica el supuesto de que el empleador absorberá el 100% del aumento de la cotización que es legalmente de su cargo.



Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 107GG

I.F. N°107/23.04.2025

septiembre, y porque el mayor gasto por el pago de cotizaciones durante los periodos de incapacidad laboral, FONASA (SIL), se ajusta según los meses de vigencia de la ley.

**Cuadro 3**  
**Mayor gasto fiscal debido al aumento de la tasa de cotización**  
**(escenario A)**  
(MM\$ 2025)

| Año  | Estado Empleador | 7% Salud | FONASA (SIL) | Subvenciones + APS | Total   |
|------|------------------|----------|--------------|--------------------|---------|
| 2025 | 41.878           | 1.096    | 906          | 35.669             | 79.548  |
| 2026 | 142.995          | 4.440    | 10.485       | -                  | 157.921 |
| 2027 | 234.780          | 5.286    | 29.287       | -                  | 269.353 |
| 2028 | 313.006          | 5.632    | 46.785       | -                  | 365.422 |
| 2029 | 390.206          | 5.986    | 64.422       | -                  | 460.614 |
| 2030 | 464.870          | 6.363    | 81.895       | -                  | 553.128 |
| 2031 | 540.190          | 6.761    | 99.895       | -                  | 646.846 |
| 2032 | 615.389          | 7.202    | 118.280      | -                  | 740.871 |
| 2033 | 692.040          | 7.647    | 137.367      | -                  | 837.054 |
| 2034 | 741.652          | 8.112    | 151.241      | -                  | 901.005 |
| 2035 | 744.630          | 8.569    | 153.489      | -                  | 906.688 |

**Cuadro 4**  
**Mayor gasto fiscal debido al aumento de la tasa de cotización**  
**(escenario B)**  
(MM\$ 2025)

| Año  | Estado Empleador | 7% Salud | FONASA (SIL) | Subvenciones + APS | Total   |
|------|------------------|----------|--------------|--------------------|---------|
| 2025 | 41.878           | 1.096    | 906          | 35.669             | 79.548  |
| 2026 | 142.995          | 4.440    | 10.485       | -                  | 157.921 |
| 2027 | 234.780          | 5.286    | 29.287       | -                  | 269.353 |
| 2028 | 313.006          | 5.632    | 46.785       | -                  | 365.422 |
| 2029 | 381.603          | 5.986    | 62.482       | -                  | 450.071 |
| 2030 | 435.524          | 6.363    | 75.236       | -                  | 517.124 |
| 2031 | 489.882          | 6.761    | 88.366       | -                  | 585.008 |
| 2032 | 544.008          | 7.202    | 101.749      | -                  | 652.959 |
| 2033 | 599.277          | 7.647    | 115.657      | -                  | 722.581 |
| 2034 | 656.194          | 8.112    | 130.190      | -                  | 794.497 |
| 2035 | 711.991          | 8.569    | 144.826      | -                  | 865.385 |

**Cuadro 5**  
**Menores ingresos fiscales debido al aumento de la tasa de cotización**  
(MM\$ 2025)

| Año  | Menor recaudación<br>escenario A | Menor recaudación<br>escenario B |
|------|----------------------------------|----------------------------------|
| 2025 | -                                | -                                |
| 2026 | 75.241                           | 75.241                           |
| 2027 | 258.433                          | 258.433                          |
| 2028 | 428.160                          | 428.160                          |
| 2029 | 576.638                          | 576.638                          |
| 2030 | 726.507                          | 710.397                          |
| 2031 | 874.800                          | 819.498                          |
| 2032 | 1.027.460                        | 931.702                          |
| 2033 | 1.183.075                        | 1.045.783                        |
| 2034 | 1.316.543                        | 1.164.468                        |
| 2035 | 1.449.073                        | 1.288.796                        |

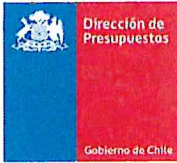
## II.2 Seguro de lagunas previsionales

Como una medida para aumentar la densidad de cotizaciones previsionales, la ley establece que el Fondo de Cesantía Solidario aporte la cotización para pensiones correspondiente al componente de capitalización individual de quienes financien sus prestaciones de cesantía con cargo a sus Cuentas Individuales de Cesantía (CIC). Quienes reciben prestaciones de cesantía financiadas con el Fondo de Cesantía Solidario ya cuentan con este aporte. Esta modificación entra en vigencia en mayo de 2025 y su implementación **no tiene efectos fiscales**, por cuanto no afecta a la sustentabilidad del Fondo de Cesantía Solidario<sup>7</sup>.

## II.3 Mecanismo simplificado de cotización para trabajadores independientes

Este mecanismo tiene por objetivo facilitar el procedimiento de pago de las cotizaciones previsionales para los trabajadores y trabajadoras independientes que no están obligados a cotizar, así como para los afiliados voluntarios. Para ello, éstos podrán pactar el pago automático de las cotizaciones, con cargo a sus cuentas bancarias, por el plazo de un año renovable automáticamente.

<sup>7</sup> Para su evaluación, se considera una tasa de cotización del componente de capitalización individual de 14,5%. Más información en Superintendencia de Pensiones (2025). Informe de Sustentabilidad de los Fondos de Cesantía.



El procedimiento será regulado por la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero, y su implementación **no irrogará mayor gasto fiscal**.

#### **II.4 Cotización solidaria o por terceros**

La medida busca ampliar el universo de personas que podrían recibir el pago de cotizaciones por parte de un tercero, modificando los artículos que regulan la cotización de los afiliados voluntarios en el D.L. N°3.500, con el objeto de permitir que el trabajador o trabajadora pueda autorizar descuentos por planilla con su empleador, destinados a la cuenta de capitalización individual de su cónyuge, conviviente civil o hijos, aun cuando perciban ingresos constitutivos de renta (y por tanto coticen previsionalmente).

Estos aportes no tendrán el carácter de cotizaciones previsionales para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. El procedimiento será regulado por la Superintendencia de Pensiones y su implementación **no irrogará mayor gasto fiscal**.

#### **II.5 Modificaciones a la cobranza previsional**

Con el objetivo de mejorar e incrementar la eficiencia del proceso de recupero de las cotizaciones previsionales adeudadas por parte de los empleadores, la ley incorpora las siguientes medidas:

- Creación de un sistema único de gestión de las cobranzas, denominado, "Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones", que incorpora tanto la cobranza prejudicial como judicial, cuyos costos serán de cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones y el IPS. En el caso de este último, los costos en que incurra por concepto de cobranza de cotizaciones para el Seguro Social serán descontados del FAPP.
- En dicho sistema, la cobranza prejudicial estará a cargo de la Tesorería General de la República (TGR), que cobrará una tarifa que será fijada mediante decreto del Ministerio de Hacienda. Dicha tarifa considerará únicamente los costos en los que se incurra por el desarrollo de la cobranza prejudicial. La TGR deberá tener un programa presupuestario separado con los ingresos y gastos asociados a los servicios por los que cobre.
- Respecto de la cobranza judicial, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán licitar y adjudicar el servicio de manera conjunta. El



IPS también deberá realizar la cobranza judicial a través del adjudicatario de dicha licitación.

- Mejora del sistema de Declaración y No Pago Automático (DNPA), ampliando las fuentes de información para establecer el cese o suspensión de la relación laboral.
- Reemplaza la regla que determina el interés penal mensual que se le aplica a la deuda previsional, por el máximo valor entre la rentabilidad real mensual del Fondo de Pensiones del trabajador y la tasa de interés corriente para las operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año. En el caso del Seguro de Cesantía, el interés penal mensual corresponderá al mayor valor entre la rentabilidad real mensual del Fondo de Cesantía integrado por las cuentas individuales y la tasa de interés corriente para las operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año.

Este nuevo sistema de cobranza de cotizaciones previsionales debe comenzar a operar en junio del 2026.

La regulación de los procedimientos y la fiscalización del Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones estará a cargo de la Superintendencia de Pensiones. El mayor gasto fiscal que irrogarán estas nuevas funciones para dicha Superintendencia se detalla en la sección II.12.2.

Respecto de las funciones de cobranza prejudicial que realizará TGR, ésta ya cuenta con capacidad para realizarlas, a través de *call center*, correo electrónico, cartas, entre otros, lo que se estima podría tener un costo adicional de cerca de \$180 millones anuales, considerando además el personal para su funcionamiento. Este costo será cobrado a las Administradoras, por lo que no implican un mayor gasto fiscal. No obstante, la TGR incurrirá en un mayor gasto para la instalación de nuevas capacidades previo a que se comience a cobrar por los servicios, lo que **tendrá un costo de \$300 millones por una sola vez.**

## II.6 Reemplazo de multifondos por Fondos Generacionales

Esta modificación tiene por objetivo permitir que los Fondos de Pensiones mantengan una menor liquidez, producto de una gestión de las inversiones con una visión de más largo plazo, lo que se debiera traducir en una mayor rentabilidad y en mejores niveles de pensión.

Estos fondos serán estructurados según cohortes de afiliados de acuerdo a rangos etarios y se diferenciarán por nivel de riesgo y retorno, siguiendo un criterio de ciclo de vida. Cada AFP deberá tener al menos 10 de estos fondos y



se establece que toda persona afiliada podrá transferir sus ahorros a otro administrador, en un fondo correspondiente a su generación.

La Superintendencia de Pensiones deberá dictar el Régimen de Inversión de los Fondos Generacionales y elaborar una norma de carácter general que contenga las disposiciones para regular el traspaso de los activos.

Los Fondos Generacionales deberán empezar su funcionamiento el mes de abril de 2027. El mayor gasto fiscal que irrogarán las nuevas funciones de la Superintendencia de Pensiones se detalla en la sección II.12.2.

## **II.7 Régimen de Inversión**

La ley modifica la definición de los límites de inversión de los fondos de pensiones, ampliando la facultad que el Régimen de Inversión tiene para establecer algunos límites que actualmente se encuentran determinados por ley. Específicamente, el Régimen de Inversión podrá fijar límites máximos para la inversión en moneda extranjera sin cobertura cambiaria y establecer la definición de cobertura cambiaria, previo informe favorable del Banco Central. Adicionalmente, el Régimen de Inversión podrá establecer aquellos límites de inversión que considere adecuados para el mejor funcionamiento de los Fondos.

Con todo, la propuesta mantiene en la ley los límites globales que debe fijar el Banco Central dentro del rango que establezca la ley (Instrumentos estatales e Inversión Extranjera) y un límite máximo de acciones por emisor de un 7%.

No se contemplan modificaciones al mecanismo que rige actualmente para que la Superintendencia elabore y publique el Régimen de Inversión. No obstante, debido al cambio hacia Fondos Generacionales, la Superintendencia de Pensiones deberá dictar un nuevo Régimen de Inversión y elaborar una norma de carácter general que contenga las disposiciones para regular el traspaso de los activos.

Estas nuevas funciones de la Superintendencia de Pensiones se implementarán con cargo a su presupuesto y dotación vigentes, por lo que **no irrogarán un mayor gasto fiscal**.

## **II.8 Creación de carteras de referencia e incentivos al desempeño**

La ley determina que el Régimen de Inversión debe establecer carteras de referencia que consideren el objetivo final de pensión para cada uno de los Fondos Generacionales y márgenes de desviación máximos de retorno. Dada la



importancia que tendrá una correcta definición de las carteras de referencia, la ley indica que la Superintendencia de Pensiones y el Consejo Técnico de Inversiones deberán contar con informes o estudios contratados con personas naturales o jurídicas de vasta experiencia en la materia, y someter la propuesta de cartera de referencia, márgenes de desviación máximos y medidas de riesgo a consulta pública.

Las carteras de referencia entrarán en vigencia en abril de 2027 y deberán ser revisadas cada siete años. Para ello, se consideran **M\$443.500** para el estudio inicial y **M\$177.400** para estudios de revisión, que serán financiados por la Superintendencia de Pensiones. Para efectos del presente informe financiero, se considera que el mayor gasto derivado del primer estudio de carteras de referencia se ejecutará en el segundo año calendario desde la publicación de la ley (2026).

Junto con la definición de las carteras de referencia, se establece un modelo de premios y castigos asociados al desempeño de las inversiones, que entregará a la Administradora una retribución con cargo al fondo generacional respectivo si el retorno de sus activos supera un nivel establecido. En el caso que el desempeño sea inferior al del portafolio de referencia, la Administradora deberá efectuar un aporte al fondo generacional respectivo, cuyo pago se garantiza con la existencia del encaje.

La sección II.12.2 detalla los mayores gastos fiscales en que incurrirá la Superintendencia de Pensiones por sus nuevas funciones relacionadas con la creación de carteras de referencia.

## **II.9 Comisiones indirectas**

La ley incorpora un límite adicional a las comisiones implícitas reguladas por el artículo 45 bis del D.L. N°3.500 de 1980. Específicamente, se señala que dichas comisiones no podrán exceder en total, el límite que establezca el Régimen de Inversión, expresado como porcentaje de los Fondos de Pensiones. Si se excede dicho límite, el mayor costo será de cargo de la Administradora.

Al tratarse de una modificación de carácter normativo, **su implementación no tiene incidencia sobre el presupuesto fiscal.**

## **II.10 Reducción del Encaje**

La reforma reduce el encaje que las AFP deben mantener, actualmente en un 1% de los fondos de pensiones, por una cifra menor que les permita responder



cuando la rentabilidad de los fondos de pensiones sea menor al desempeño de una cartera de referencia. En este sentido, se establece que el encaje que cada una deberá mantener sea equivalente al 30% de los ingresos por comisiones que hubiese cobrado los 12 meses anteriores.

La nueva exigencia de encaje representa aproximadamente un 18% de la exigencia de encaje vigente. Por tanto, esta medida implica que se libere el 82% del encaje mantenido por las Administradoras de Fondos de Pensiones. La ley contempla que la enajenación de cuotas del encaje se realice desde el vigésimo quinto mes desde la publicación de la ley, esto es abril de 2027, en un plazo de cuatro años, de manera proporcional cada 12 meses.

La liberación de las cuotas de encaje implica una mayor recaudación fiscal por el impuesto a la renta que las Administradoras deben pagar ante la revalorización de su valor cuota.

Para su estimación, se proyecta el valor de los próximos cuatro años del encaje requerido, como el 30% de los ingresos por comisiones, valor que a diciembre del año 2024 se estima en \$331.300 millones para todo el sistema. El nuevo valor de encaje se reajusta anualmente por la tasa de crecimiento salarial (1,75%). La liberación del encaje se estima aplicando al encaje actual la rentabilidad promedio obtenida por los fondos de pensiones durante los últimos 12 meses (3,43%).

El efecto fiscal corresponde al impuesto diferido que reportan las Administradoras por dicho concepto a diciembre de 2024 en sus estados de resultado, que se divide en cuatro cuotas, más el impuesto por la utilidad del encaje que se libera durante los 4 años que dura la transición. Se aplica una tasa de impuesto de 25%.

Como resultado, se estiman mayores ingresos fiscales por \$81.967 millones en la operación renta del año siguiente. El mismo ejercicio se realiza con las cuotas de encaje que se liberan en los tres periodos siguientes. En total, la medida significaría **mayores ingresos fiscales por \$350.466 millones**.



**Cuadro 6**  
**Mayores recursos por reducción de encaje por parte de las AFP**  
(MM\$ 2025)

| <b>Año</b> | <b>Mayor recaudación<br/>por encaje</b> |
|------------|-----------------------------------------|
| 2025       | -                                       |
| 2026       | -                                       |
| 2027       | -                                       |
| 2028       | 81.967                                  |
| 2029       | 85.648                                  |
| 2030       | 89.456                                  |
| 2031       | 93.395                                  |
| 2032       | -                                       |

## **II.11 Seguro Social Previsional**

### **II.11.1 Fondo Autónomo de Protección Previsional**

La ley crea el FAPP para el financiamiento de las prestaciones del Seguro Social, el que estará constituido por las cotizaciones de cargo del empleador ya descritas, por la rentabilidad que obtenga de sus inversiones, por las donaciones que le hagan, por los intereses, reajustes y recargos que se apliquen producto de los procesos de cobranza y por un aporte fiscal anual que se abonará en 12 cuotas mensuales e iguales, a partir de marzo de 2027, según el siguiente calendario:

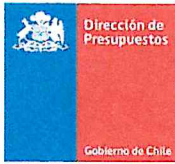
**Cuadro 7**  
**Aporte Fiscal al Fondo Autónomo de Protección Previsional**  
(MM\$ 2025)

| Año                     | Aporte fiscal |
|-------------------------|---------------|
| 2025                    | -             |
| 2026                    | -             |
| 2027                    | 123.372       |
| 2028                    | 148.047       |
| 2029                    | 305.066       |
| 2030                    | 448.627       |
| 2031                    | 583.215       |
| 2032                    | 661.724       |
| 2033                    | 785.097       |
| 2034                    | 863.606       |
| 2035                    | 930.900       |
| 2036                    | 998.194       |
| 2037 y años posteriores | 1.009.410     |

Nota: Para efectos del cálculo el valor de la UTM utilizado fue \$67.294.

Con todo, y dado los flujos esperados, la ley autoriza a transferir desde el Fondo de Reserva de Pensiones (FRP) un préstamo de hasta US\$900 millones con el fin de financiar el pago de las prestaciones de la pensión del Seguro Social durante sus primeros años. Dado que estos recursos deberán ser reintegrados al FRP en un plazo que no podrá exceder los 20 años, es considerado un préstamo, es decir, es una transacción de activo financiero (una operación *bajo la línea*) que **no afecta el patrimonio neto del Fisco, por lo que no representa un mayor gasto fiscal.**

Por último, se establece una garantía del Estado en caso de que el FAPP no cuente con recursos suficientes para el pago de la Cotización con Rentabilidad Protegida. El monto de dicha garantía corresponderá al 100% de la diferencia que faltare para completar el valor de cada uno de los bonos que corresponda a cada afiliado, incluyendo los intereses. Dado que esto es un hecho económico no cierto, sino que contingente a que los activos del Fondo no sean suficientes para pagar los compromisos adquiridos con los cotizantes, la garantía **no representa un mayor gasto fiscal, pero sí deberá ser incorporado en el cálculo de pasivos o compromisos contingentes del Estado** y consignado en el informe anual de Pasivos Contingentes elaborado por la Dirección de Presupuestos. Cabe destacar que dicho pasivo es contingente a una probabilidad de ocurrencia, la que se determinará tanto por la trayectoria y duración de la



Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 107GG

**I.F. N°107/23.04.2025**

transición, como por los ingresos que tenga el Fondo y la rentabilidad de las inversiones de los recursos del mismo.

Asimismo, y de acuerdo al Manual de Estadísticas de las Finanzas Públicas del Fondo Monetario Internacional (MEFP 2014), y dadas las características del FAPP (organizarse y gestionarse separadamente del Gobierno, mantener activos y pasivos separados, participar en transacciones financieras por su propia cuenta), este será considerado una unidad institucional aparte del Gobierno Central, ya que la existencia de un fondo de seguridad social depende de su organización como una unidad institucional separada, y no de otras características del sistema, tales como los tipos de prestaciones proporcionadas o las fuentes de financiamiento.

Conjuntamente, el administrador del FAPP deberá realizar, cada 3 años, un estudio actuarial de la sustentabilidad financiera del Fondo. En caso de que el Fondo no sea sustentable, el administrador, en un plazo de dos meses contado desde el envío del referido estudio al Consejo Directivo y a las instituciones correspondientes, deberá proponer al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda, los ajustes al Seguro Social que sean necesarios para la sustentabilidad del Fondo, así como el periodo de implementación de dichos ajustes.

Por otro lado, si el resultado del estudio actuarial indica que el Fondo acumulará recursos en exceso de aquellos necesarios para asegurar su sustentabilidad, incluso en los escenarios de mayor riesgo, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley que proponga ajustes a los ingresos del FAPP y/o los beneficios del Seguro Social. Con todo, las adecuaciones que se propongan solo podrán considerar como fuente de financiamiento los recursos en exceso antes señalados.

#### **II.11.2 Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional**

El Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional (en adelante, "el Administrador"), será un organismo público autónomo, de carácter técnico, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda, y contará con un Consejo Directivo integrado por cinco miembros.

El mandato de esta institución consiste en administrar la gestión e inversión de los recursos del FAPP, maximizando su rentabilidad de largo plazo sujeta a niveles adecuados de riesgo, y velar por su sustentabilidad.



Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 107GG

**I.F. N°107/23.04.2025**

El financiamiento del Administrador se establecerá a través de un presupuesto anual que deberá ser aprobado, en forma previa a su ejecución, por su Consejo Directivo y por el Ministro de Hacienda. Tanto sus gastos de operación como el costo por la administración de carteras de inversión del FAPP y los gastos de cobranza de deudas previsionales correspondientes al Seguro Social podrán ser descontados del Fondo. Por lo tanto, la creación de este nuevo órgano **no irrogará un mayor gasto fiscal en régimen.**

Mientras el mencionado órgano no haya entrado en operaciones, la TGR invertirá los recursos del Fondo, financiándose con cargo a su saldo. En cuanto al equipo a cargo de la implementación, éste estará dentro del Ministerio de Hacienda, y se financiará con cargo a los recursos vigentes de la partida. Por lo tanto, la transición tampoco irrogará un mayor gasto fiscal.

## **II.12 Fortalecimiento institucional**

### **II.12.1 Consejo asesor para las licitaciones de cuentas de capitalización individual**

La ley crea un Consejo asesor para las licitaciones de cuentas de capitalización individual, que deberá asesorar a la Superintendencia de Pensiones en el diseño y desarrollo del proceso de licitación de la cartera de afiliados y nuevos afiliados, así como evaluar su implementación.

El Consejo estará integrado por cuatro miembros: el Superintendente de Pensiones, quien lo presidirá, y tres consejeros designados por el Ministro(a) del Trabajo y Previsión Social, elegidos de una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública (ADP). Estos últimos tres consejeros durarán cinco años en sus cargos, no pudiendo renovarse, y serán sustituidos por parcialidades.

El primer nombramiento de los antedichos consejeros se realizará dentro de los doce meses desde la fecha de publicación de la ley, esto es, marzo de 2026. Adicionalmente, para efectos de la renovación parcial de sus miembros, uno de los consejeros ejercerá su cargo por tres años y otro de los consejeros por cuatro años.

Los consejeros elegidos por ADP tendrán derecho a percibir una dieta correspondiente a 17 UTM por sesión, con un tope anual de cinco sesiones (85 UTM).



La Superintendencia de Pensiones proporcionará al Consejo el apoyo administrativo y los recursos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

De esta manera, la creación de este Consejo **irrogará un mayor gasto fiscal en régimen de MM\$17 anuales como máximo.**

Adicionalmente, el Servicio Civil incurrirá en un mayor gasto por el costo de los concursos de ADP de primer nivel jerárquico que deberá realizar, de acuerdo al siguiente detalle.

**Cuadro 8**  
**Mayor gasto fiscal para Servicio Civil**  
(MM\$ 2025)

| <b>Año</b> | <b>Mayor gasto por concursos ADP</b> |
|------------|--------------------------------------|
| 2025       | 32                                   |
| 2026       | 0                                    |
| 2027       | 0                                    |
| 2028       | 11                                   |

### **II.12.2 Superintendencia de Pensiones**

La implementación de la ley implicará una mayor carga de trabajo para la Superintendencia de Pensiones, debido a las nuevas funciones que le otorga la ley. Entre ellas, la elaboración de nuevas normas de carácter general; la elaboración de los estudios de carteras de referencia; la incorporación de nuevas instituciones fiscalizadas; el apoyo administrativo al Consejo asesor para las licitaciones de cuentas de capitalización individual; el cálculo mensual de la tasa de interés real que devengará la Cotización con Rentabilidad Protegida; la licitación y adjudicación cada 2 años de la gestión de las inversiones de la cotización individual de afiliados y nuevos afiliados; y la responsabilidad de administrar un nuevo Sistema de Información de Pensiones que proporcione a los cotizantes y pensionados información respecto de los derechos previsionales que les correspondan.

Para poder cumplir con las nuevas funciones anteriormente descritas, la Superintendencia de Pensiones requerirá de la contratación de 20 nuevos funcionarios, junto con el desarrollo de sistemas informáticos y la ampliación de sus sistemas tecnológicos, incluyendo el desarrollo del nuevo Sistema de Información de Pensiones.



El mayor gasto fiscal de lo anteriormente descrito se presenta en el siguiente cuadro.

**Cuadro 9**  
**Mayor gasto fiscal para Superintendencia de Pensiones**  
(MM\$ 2025)

| Concepto                                     | 2025         | 2026         | 2027         | 2028<br>(régimen)    |
|----------------------------------------------|--------------|--------------|--------------|----------------------|
| <b>Incremento en dotación</b>                | <b>810</b>   | <b>1.071</b> | <b>1.045</b> | <b>1.045</b>         |
| <i>Gastos en personal</i>                    | 725          | 966          | 966          | 966                  |
| <i>Bienes y servicios de consumo</i>         | 59           | 79           | 79           | 79                   |
| <i>Adquisición de activos no financieros</i> | 26           | 26           | 0            | 0                    |
| <b>Desarrollo de sistemas informáticos</b>   | <b>717</b>   | <b>722</b>   | <b>204</b>   | <b>204</b>           |
| <i>Bienes y servicios de consumo</i>         | 717          | 722          | 204          | 204                  |
| <b>Plataformas</b>                           | <b>0</b>     | <b>155</b>   | <b>420</b>   | <b>564</b>           |
| <i>Bienes y servicios de consumo</i>         | 0            | 105          | 105          | 105                  |
| <i>Adquisición de activos no financieros</i> | 0            | 50           | 314          | 459                  |
| <b>Estudio carteras de referencia</b>        | <b>0</b>     | <b>444</b>   | <b>0</b>     | <b>0<sup>1</sup></b> |
| <b>Total</b>                                 | <b>1.527</b> | <b>2.392</b> | <b>1.669</b> | <b>1.813</b>         |

<sup>1</sup>Se contempla en años posteriores, al menos cada 7 años, la actualización del estudio de carteras de referencia (sección II.8)

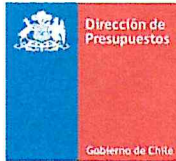
### II.12.3 Instituto de Previsión Social

#### II.12.3.1 Administración del Seguro Social Previsional

La ley establece que el IPS estará a cargo de recaudar, cobrar y registrar las cotizaciones de los empleadores establecidas en la ley destinadas al financiamiento de las prestaciones del mencionado Seguro. Adicionalmente, el IPS deberá efectuar las transferencias para enterar dichos recursos al FAPP y certificar el cumplimiento de requisitos para la entrega de beneficios. Asimismo, deberá calcular el beneficio por años cotizados y efectuar su pago, junto con el pago de la compensación por expectativa de vida<sup>8</sup>.

Cabe destacar que la cobranza de las cotizaciones que corresponda recaudar al IPS deberá ser realizada a través del Sistema Único de Cobranza Previsional, por lo que el IPS deberá obligatoriamente subcontratar dicho servicio. Los costos en que se incurran por este concepto podrán ser descontados del FAPP, por lo que no representan un mayor gasto para la institución; asimismo, los ingresos que

<sup>8</sup> En el caso del monto a pagar por concepto de la compensación por expectativas de vida, el IPS solamente otorgará el beneficio, ya que serán las AFP quienes calculen dicho monto.



se perciban por concepto de multas, reajustes e intereses serán enterados al FAPP, según corresponda.

Para poder cumplir con estas funciones adicionales, se contempla la creación de nuevos departamentos, subdepartamentos y unidades dentro de las divisiones actuales del IPS, así como también el reforzamiento de departamentos, subdepartamentos y unidades ya existentes. En total, se incorporan 275 funcionarios a partir del primer año de vigencia de la ley, de acuerdo con el detalle presentado en el Cuadro 10.

**Cuadro 10**  
**Incremento en personal IPS**

| Área                               | Funcionarios nuevos |
|------------------------------------|---------------------|
| Operaciones y registros de cuentas | 28                  |
| Cálculo y pago de beneficios       | 18                  |
| Cobranza                           | 6                   |
| Tecnología                         | 21                  |
| Servicios al Cliente               | 165                 |
| Otras áreas de soporte             | 37                  |
| <b>Total</b>                       | <b>275</b>          |

Nota: otras áreas de soporte incluyen administración y finanzas, jurídica, gestión de personas, gestión integral de riesgos, entre otros.

El mayor gasto fiscal que implicará la implementación de la ley para el IPS se presenta en el Cuadro 11, el que considera los siguientes elementos:

- Mayor gasto fiscal asociado al incremento de personal, el que incluye pago de remuneraciones, bienes y servicios de consumo y gastos en habilitación de oficinas. Cabe señalar, que el gasto en remuneraciones y bienes y servicios de consumo del año 2025 contempla una gradualidad de contratación a lo largo del año.
- Se contempla la subcontratación de los servicios de recaudación y pago de beneficios. De acuerdo con las normas transitorias de la ley, en el caso del 2025 se consideran 5 meses de recaudación (desde agosto) y ningún mes de pago de beneficios. Luego, para el año 2026 se consideran 12 meses de recaudación y 12 meses de pago.
- Recursos para el diseño, desarrollo y mantención de softwares necesarios para la gestión del Seguro Social.
- Mayor gasto fiscal asociado a gastos de operación adicionales necesarios para la gestión del Seguro Social, excluyendo el pago a la TGR y la entidad

licitada de cobranza judicial, ya que los gastos de cobranza serán de cargo del FAPP.

**Cuadro 11**  
**Mayor gasto fiscal IPS por administración del Seguro Social**  
(MM\$ 2025)

| Concepto                                                    | 2025          | 2026<br>(régimen) |
|-------------------------------------------------------------|---------------|-------------------|
| <b>Incremento en dotación</b>                               | <b>7.870</b>  | <b>10.016</b>     |
| <i>Gastos en personal</i>                                   | 6.402         | 8.536             |
| <i>Bienes y servicios de consumo</i>                        | 1.110         | 1.480             |
| <i>Adquisición de activos no financieros</i>                | 358           | 0                 |
| <b>Recaudación y pago de beneficios</b>                     | <b>2.550</b>  | <b>7.376</b>      |
| <i>Recaudación cotización adicional</i>                     | 2.550         | 6.120             |
| <i>Pago de beneficios Seguro Social</i>                     | 0             | 1.256             |
| <b>Sistemas informáticos para gestión del Seguro Social</b> | <b>3.905</b>  | <b>8.866</b>      |
| <b>Otros costos necesarios para la operación</b>            | <b>0</b>      | <b>769</b>        |
| <b>Total</b>                                                | <b>14.325</b> | <b>27.027</b>     |

#### II.12.3.2 Facultad respecto de cuentas de capitalización individual

El IPS podrá prestar a las Administradoras de Fondos de Pensiones las funciones de administración de las cuentas de capitalización individual, con excepción de la gestión de inversiones. Los precios y modalidades de pago de los servicios que se presten serán fijados por decreto supremo conjunto emanado de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda. Para lo anterior, el IPS podrá subcontratar dichas funciones. El IPS deberá tener un programa presupuestario separado que incorpore los ingresos y gastos asociados a los servicios por los que cobre a las Administradoras de Fondos Previsionales.

Esta nueva facultad, en caso de utilizarse, se proyecta neutra fiscalmente, ya que el mayor gasto fiscal en que incurriría el IPS para prestar los servicios de administración de cuentas será financiado por las Administradoras a través de los precios que cobre por dichos servicios.

#### II.12.4 Subsecretaría de Previsión Social

La ley faculta a la Subsecretaría para acceder al Sistema de Información de Datos Previsionales que administra el IPS actualmente, y para exigir tanto a los



Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 107GG

I.F. N°107/23.04.2025

organismos públicos, incluyendo al Servicio de Registro Civil e Identificación y al Servicio de Impuestos Internos, como a los organismos privados del ámbito previsional o que paguen pensiones de cualquier tipo, los datos personales y la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones y realizar el tratamiento de los mencionados datos. En virtud de ello, se contempla la contratación de 2 nuevos funcionarios para la Subsecretaría, además de recursos para tecnología y licencias.

**Cuadro 12**  
**Mayor gasto fiscal para Subsecretaría de Previsión Social**  
(MM\$ 2025)

| Concepto                                     | 2025     | 2026       | 2027<br>(régimen) |
|----------------------------------------------|----------|------------|-------------------|
| <b>Incremento en dotación</b>                | <b>0</b> | <b>92</b>  | <b>91</b>         |
| <i>Gastos en personal</i>                    | <i>0</i> | <i>88</i>  | <i>88</i>         |
| <i>Bienes y servicios de consumo</i>         | <i>0</i> | <i>3</i>   | <i>3</i>          |
| <i>Adquisición de activos no financieros</i> | <i>0</i> | <i>1</i>   | <i>0</i>          |
| <b>Equipos informáticos y licencias</b>      | <b>0</b> | <b>89</b>  | <b>39</b>         |
| <b>Total</b>                                 | <b>0</b> | <b>181</b> | <b>130</b>        |

#### **II.12.5 Consejo Técnico de Inversiones**

La ley perfecciona la regulación de los conflictos de interés del Consejo Técnico de Inversiones. Para ello, se establecen nuevas inhabilidades para ser miembro del Consejo, se reemplaza al consejero actualmente nombrado por las AFP por un segundo consejero a ser nombrado por el Banco Central y se modifica el requisito de experiencia y conocimientos de uno de los miembros designados por los decanos de las Facultades de Economía o de Economía y Administración de Universidades, que actualmente debe ser un académico de reconocido prestigio por su experiencia y conocimiento de macroeconomía, señalando que cuente con experiencia y conocimiento en materias financieras y de mercado de capitales.

Al tratarse de una modificación de carácter normativo, su implementación **no tiene incidencia sobre el presupuesto fiscal**.

#### **II.12.6 Comisión de Usuarios**

La ley modifica la composición de la Comisión de Usuarios por la siguiente:

- a) Un representante de los trabajadores.



- b) Un representante de los pensionados.
- c) Un representante de los empleadores.
- d) Un académico de una universidad del Estado, o reconocida por éste, designado por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas
- e) Un académico de una universidad del Estado, o reconocida por éste, quien presidirá la Comisión, designado mediante resolución conjunta de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda.

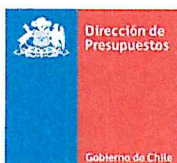
Adicionalmente, se modifican las dietas que percibirán los integrantes de la Comisión de Usuarios de 6 a 9 unidades de fomento por sesión, con un límite máximo mensual que incrementa de 12 a 36 unidades de fomento.

Las modificaciones a la Comisión de Usuarios regirán a partir del mes de abril del año 2027, y en régimen, **irrogarán un mayor gasto fiscal máximo de M\$55.000 anuales.**

## **II.12.7 Consejo Fiscal Autónomo**

Para la ejecución de las nuevas facultades del Consejo Fiscal Autónomo, se proyecta la contratación de 2 nuevos analistas, con un **costo de \$29,2 millones el primer año y \$75,7 millones en régimen.**

Con todo, el mayor gasto fiscal total para efectos de institucionalidad de la presente reforma de pensiones se resume en el Cuadro 13.



**Cuadro 13**  
**Mayor gasto fiscal para institucionalidad de la Reforma de Pensiones**  
(MM\$ 2025)

| Año  | Consejo asesor de licitaciones | Servicio Civil | Super. Pensiones | IPS    | Subs. Previsión Social | Comisión de Usuarios | TGR | CFA | Total         |
|------|--------------------------------|----------------|------------------|--------|------------------------|----------------------|-----|-----|---------------|
| 2025 | 0                              | 32             | 1.527            | 14.325 | 0                      | 0                    | 300 | 29  | <b>16.213</b> |
| 2026 | 17                             | 0              | 2.392            | 27.027 | 181                    | 0                    | 0   | 76  | <b>29.693</b> |
| 2027 | 17                             | 0              | 1.669            | 27.027 | 130                    | 55                   | 0   | 76  | <b>28.974</b> |
| 2028 | 17                             | 11             | 1.813            | 27.027 | 130                    | 55                   | 0   | 76  | <b>29.129</b> |
| 2029 | 17                             | 11             | 1.813            | 27.027 | 130                    | 55                   | 0   | 76  | <b>29.129</b> |
| 2030 | 17                             | 11             | 1.813            | 27.027 | 130                    | 55                   | 0   | 76  | <b>29.129</b> |
| 2031 | 17                             | 0              | 1.813            | 27.027 | 130                    | 55                   | 0   | 76  | <b>29.118</b> |
| 2032 | 17                             | 0              | 1.990            | 27.027 | 130                    | 55                   | 0   | 76  | <b>29.295</b> |
| 2033 | 17                             | 11             | 1.813            | 27.027 | 130                    | 55                   | 0   | 76  | <b>29.129</b> |
| 2034 | 17                             | 11             | 1.813            | 27.027 | 130                    | 55                   | 0   | 76  | <b>29.129</b> |
| 2035 | 17                             | 11             | 1.813            | 27.027 | 130                    | 55                   | 0   | 76  | <b>29.129</b> |

### II.13 Aumento del valor y cobertura de la PGU

La ley aumenta el monto de la Pensión Garantizada Universal (PGU) a \$250.000 en un periodo de 3 años. En septiembre del año 2025, comenzarán a recibir el nuevo monto los beneficiarios que tengan 82 años o más. A este valor se le aplicará desde el año siguiente la regla de reajuste de precios según la variación que experimente el IPC el año anterior<sup>9</sup>. Luego, en septiembre de 2026, comenzarán a percibir el incremento los mayores de 75 años y en septiembre del año 2027, los mayores de 65.

En el primer grupo de personas que se beneficia del incremento de la PGU, se incluye a los beneficiarios de la Pensión Básica Solidaria de Invalidez establecida en la ley N°20.255 y del Subsidio de Discapacidad Mental (SDM) para menores de 18 años, cuyo monto del beneficio corresponde al 50% de la PGU.

Adicionalmente, la ley suprime el artículo 36 de la ley N°20.255, que señala que los beneficiarios de pensiones de gracia (ley N°18.056), exonerados políticos (ley N°19.234), beneficiarios de la Ley Rettig (leyes N°19.123 y N°19.980) y la Ley Valech (ley N°19.992) pueden acceder a la PGU si sus pensiones son inferiores a esta última y cumplan los requisitos de edad, focalización y

<sup>9</sup> De forma excepcional, el primer reajuste se realizará por la variación que experimente el IPC entre el mes que se efectúe el incremento y el 31 diciembre del mismo año.



residencia. Además, para el cálculo del monto del beneficio, las pensiones de exonerados políticos y beneficiarios Rettig y Valech, no serán consideradas en la pensión base. Esta modificación se implementa gradualmente según edad, de igual forma que el incremento en la PGU.

Por último, la indicación incorpora como beneficiarios de la PGU a las y los titulares de pensión de montepío de los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, siempre y cuando cumplan con los requisitos residencia y focalización que establece la ley, y además, no sean acreedores de alguna otra pensión y sus pensiones sean inferiores a la PGU. Para este grupo, el monto del beneficio ascenderá a la diferencia entre el valor de la PGU y la pensión que perciban. Esta modificación entrará en vigencia en septiembre de 2027.

En el Cuadro 14 se presenta la proyección de pensionados beneficiados por las modificaciones respecto al monto y cobertura de la PGU, diferenciando a los beneficiarios de leyes especiales, Sistema de Pensiones Solidarias de Invalidez y Subsidio de Discapacidad Mental<sup>10</sup>.

El número de beneficiarios de la PGU corresponde a las personas de 65 años o más proyectadas por el Instituto Nacional de Estadísticas a los que se les aplican los requisitos de focalización. Así, con dicha proyección de población se estima el número de beneficiarios del Subsidio de Discapacidad Mental para menores de 18 años, según la intensidad de uso del beneficio en los últimos 8 años (promedio de 0,5% de la población menor de 18 años).

---

<sup>10</sup> La proyección se obtiene del modelo de proyección de pensiones de Dipres, realizado en base a los datos del Sistema de Información de Datos Previsionales del artículo 56 de la Ley N°20.255 a diciembre de 2023. Las proyecciones pueden sufrir ajustes en la medida que se actualiza la información del mencionado sistema, así como las proyecciones poblacionales del Instituto Nacional de Estadísticas.

**Cuadro 14**  
**Número de beneficiarios afectados a los cambios de la reforma por tipo de pensión y año**

| <b>Año</b>  | <b>PBS y APS de Invalidez</b> | <b>Leyes de reparación<sup>11</sup></b> | <b>PGU</b> | <b>SDM</b> | <b>Montepíos Dipreca y Capredena</b> |
|-------------|-------------------------------|-----------------------------------------|------------|------------|--------------------------------------|
| <b>2025</b> | 290.950                       | 10.461                                  | 435.640    | 20.432     |                                      |
| <b>2026</b> | 289.330                       | 25.817                                  | 1.069.270  | 20.185     |                                      |
| <b>2027</b> | 286.430                       | 35.607                                  | 2.667.140  | 19.986     | 4.289                                |
| <b>2028</b> | 282.500                       | 34.361                                  | 2.800.770  | 19.795     | 4.306                                |
| <b>2029</b> | 278.100                       | 33.065                                  | 2.929.080  | 19.649     | 4.323                                |
| <b>2030</b> | 274.280                       | 31.595                                  | 3.056.030  | 19.675     | 4.340                                |
| <b>2031</b> | 272.560                       | 30.067                                  | 3.180.540  | 19.398     | 4.357                                |
| <b>2032</b> | 270.550                       | 28.504                                  | 3.298.640  | 19.138     | 4.374                                |
| <b>2033</b> | 269.030                       | 26.894                                  | 3.418.030  | 18.896     | 4.391                                |
| <b>2034</b> | 268.190                       | 25.276                                  | 3.515.620  | 18.677     | 4.409                                |
| <b>2035</b> | 266.800                       | 23.739                                  | 3.651.400  | 18.489     | 4.426                                |
| <b>2036</b> | 265.110                       | 22.184                                  | 3.773.150  | 18.335     | 4.443                                |
| <b>2037</b> | 263.910                       | 20.646                                  | 3.857.080  | 18.185     | 4.461                                |
| <b>2038</b> | 262.390                       | 19.163                                  | 3.945.240  | 18.026     | 4.479                                |
| <b>2039</b> | 261.100                       | 17.700                                  | 4.028.780  | 17.836     | 4.496                                |
| <b>2040</b> | 260.550                       | 16.324                                  | 4.119.630  | 17.647     | 4.514                                |
| <b>2041</b> | 261.210                       | 14.997                                  | 4.206.700  | 17.465     | 4.532                                |
| <b>2042</b> | 260.810                       | 13.734                                  | 4.289.550  | 17.298     | 4.550                                |
| <b>2043</b> | 259.530                       | 12.561                                  | 4.369.660  | 17.142     | 4.568                                |
| <b>2044</b> | 258.560                       | 11.455                                  | 4.448.240  | 16.998     | 4.586                                |
| <b>2045</b> | 259.000                       | 10.414                                  | 4.526.130  | 16.860     | 4.604                                |
| <b>2046</b> | 258.800                       | 9.419                                   | 4.601.350  | 16.731     | 4.622                                |
| <b>2047</b> | 259.240                       | 8.468                                   | 4.680.750  | 16.617     | 4.640                                |
| <b>2048</b> | 258.650                       | 7.602                                   | 4.764.190  | 16.510     | 4.659                                |
| <b>2049</b> | 256.850                       | 6.819                                   | 4.842.730  | 16.414     | 4.677                                |
| <b>2050</b> | 256.710                       | 6.108                                   | 4.917.140  | 16.324     | 4.695                                |

<sup>11</sup> Sólo considera a los nuevos beneficiarios de la PGU producto de las modificaciones propuestas en la ley, es decir, no incluye a los receptores de pensiones asociadas a leyes de reparación que actualmente ya cuentan con este beneficio.



Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 107GG

**I.F. N°107/23.04.2025**

El Cuadro 15 presenta el mayor gasto fiscal total producto de las modificaciones al monto y cobertura de la PGU.

**Cuadro 15**  
**Proyección de mayor gasto por incremento del valor y cobertura de la**  
**PGU**  
(MM\$ 2025)

| <b>Año</b>  | <b>PBS y<br/>APS de<br/>Invalidez</b> | <b>Leyes de<br/>reparación</b> | <b>PGU</b> | <b>SDM</b> | <b>Montepíos<br/>Dipreca y<br/>Capredena</b> | <b>Total</b>     |
|-------------|---------------------------------------|--------------------------------|------------|------------|----------------------------------------------|------------------|
| <b>2025</b> | 46.716                                | 10.461                         | 43.208     | 1.062      | 0                                            | <b>101.447</b>   |
| <b>2026</b> | 132.786                               | 48.338                         | 196.603    | 3.148      | 0                                            | <b>380.875</b>   |
| <b>2027</b> | 126.320                               | 87.967                         | 488.787    | 3.117      | 871                                          | <b>707.063</b>   |
| <b>2028</b> | 119.161                               | 103.083                        | 841.387    | 3.088      | 3.498                                        | <b>1.070.217</b> |
| <b>2029</b> | 113.233                               | 99.194                         | 880.708    | 3.065      | 3.512                                        | <b>1.099.711</b> |
| <b>2030</b> | 107.472                               | 94.785                         | 919.534    | 3.069      | 3.526                                        | <b>1.128.386</b> |
| <b>2031</b> | 102.455                               | 90.200                         | 957.165    | 3.026      | 3.540                                        | <b>1.156.385</b> |
| <b>2032</b> | 98.030                                | 85.512                         | 992.653    | 2.985      | 3.554                                        | <b>1.182.734</b> |
| <b>2033</b> | 94.551                                | 80.681                         | 1.028.574  | 2.947      | 3.568                                        | <b>1.210.321</b> |
| <b>2034</b> | 90.898                                | 75.827                         | 1.057.988  | 2.913      | 3.582                                        | <b>1.231.208</b> |
| <b>2035</b> | 87.423                                | 71.216                         | 1.097.024  | 2.884      | 3.596                                        | <b>1.262.143</b> |
| <b>2036</b> | 84.533                                | 66.552                         | 1.131.991  | 2.860      | 3.610                                        | <b>1.289.546</b> |
| <b>2037</b> | 81.559                                | 61.937                         | 1.155.958  | 2.837      | 3.625                                        | <b>1.305.916</b> |
| <b>2038</b> | 79.421                                | 57.489                         | 1.180.829  | 2.812      | 3.639                                        | <b>1.324.190</b> |
| <b>2039</b> | 77.175                                | 53.100                         | 1.203.199  | 2.782      | 3.653                                        | <b>1.339.909</b> |
| <b>2040</b> | 75.609                                | 48.972                         | 1.226.906  | 2.753      | 3.668                                        | <b>1.357.907</b> |
| <b>2041</b> | 74.192                                | 44.990                         | 1.249.541  | 2.724      | 3.682                                        | <b>1.375.128</b> |
| <b>2042</b> | 72.313                                | 41.202                         | 1.268.679  | 2.698      | 3.697                                        | <b>1.388.589</b> |
| <b>2043</b> | 71.378                                | 37.682                         | 1.285.990  | 2.674      | 3.711                                        | <b>1.401.435</b> |
| <b>2044</b> | 69.904                                | 34.365                         | 1.299.939  | 2.651      | 3.726                                        | <b>1.410.586</b> |
| <b>2045</b> | 68.261                                | 31.242                         | 1.312.430  | 2.630      | 3.741                                        | <b>1.418.304</b> |
| <b>2046</b> | 66.697                                | 28.256                         | 1.321.377  | 2.610      | 3.756                                        | <b>1.422.695</b> |
| <b>2047</b> | 65.301                                | 25.404                         | 1.328.408  | 2.592      | 3.770                                        | <b>1.425.475</b> |
| <b>2048</b> | 64.158                                | 22.806                         | 1.331.957  | 2.575      | 3.785                                        | <b>1.425.281</b> |
| <b>2049</b> | 63.140                                | 20.457                         | 1.327.895  | 2.560      | 3.800                                        | <b>1.417.852</b> |
| <b>2050</b> | 62.224                                | 18.324                         | 1.314.763  | 2.546      | 3.815                                        | <b>1.401.672</b> |



### **II.13.1 Nuevo mecanismo para revisar el valor de la PGU**

La ley establece que, cada cuatro años, el Consejo Consultivo Previsional deberá efectuar un análisis de suficiencia del monto de la Pensión Garantizada Universal vigente al mes de febrero de dicho año. Como resultado, el Consejo deberá elaborar una propuesta de monto para la Pensión Garantizada Universal el que, en ningún caso, podrá ser inferior al monto vigente. El informe con la propuesta será remitido al Consejo Fiscal Autónomo, para que se pronuncie acerca de los efectos fiscales del aumento propuesto. Luego, ambos informes serán remitidos a los Ministerios del Trabajo y Previsión Social, y de Hacienda, para efectos de que se pronuncien al respecto. Los referidos Ministerios deberán formalizar su propuesta para la o el Presidente de la República a través del correspondiente informe que deberán elaborar en el plazo máximo de un mes.

Esta nueva labor encomendada al Consejo Consultivo Previsional y al Consejo Fiscal Autónomo se financiará con cargo a los recursos ya considerados para el funcionamiento de dichos consejos en las partidas del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y del Ministerio de Hacienda, por lo que no irrogarán mayor gasto fiscal.

### **II.14 Efecto Fiscal Total**

A modo de resumen, el Cuadro 16 muestra los efectos anteriormente señalados, los cuales son agregados en las principales fuentes de gasto y proyectados hasta el año 2050 y en el Cuadro 17 los efectos en recaudación. En ambos casos, se asume que el aumento de la tasa de cotización tiene una gradualidad de 9 años (escenario A). Luego, los Cuadros 18 y 19 presentan el efecto en gasto y recaudación total para el escenario B, en que la gradualidad del aumento de la tasa de cotización tiene una duración de 11 años.

**Cuadro 16**  
**Resumen de la proyección de mayor gasto fiscal por la reforma de**  
**pensiones (escenario A)**  
(MM\$ 2025)

| <b>Año</b>  | <b>Aumento<br/>de monto<br/>y<br/>cobertura<br/>PGU</b> | <b>Aumento<br/>tasa de<br/>cotización</b> | <b>Aporte al<br/>FAPP</b> | <b>Institucionalidad</b> | <b>Mayor<br/>Gasto Total</b> |
|-------------|---------------------------------------------------------|-------------------------------------------|---------------------------|--------------------------|------------------------------|
| <b>2025</b> | 101.447                                                 | 79.548                                    | 0                         | 16.213                   | <b>197.209</b>               |
| <b>2026</b> | 380.875                                                 | 157.921                                   | 0                         | 29.693                   | <b>568.489</b>               |
| <b>2027</b> | 707.063                                                 | 269.353                                   | 123.372                   | 28.974                   | <b>1.128.762</b>             |
| <b>2028</b> | 1.070.217                                               | 365.422                                   | 148.047                   | 29.129                   | <b>1.612.814</b>             |
| <b>2029</b> | 1.099.711                                               | 460.614                                   | 305.066                   | 29.129                   | <b>1.894.520</b>             |
| <b>2030</b> | 1.128.386                                               | 553.128                                   | 448.627                   | 29.129                   | <b>2.159.270</b>             |
| <b>2031</b> | 1.156.385                                               | 646.846                                   | 583.215                   | 29.118                   | <b>2.415.563</b>             |
| <b>2032</b> | 1.182.734                                               | 740.871                                   | 661.724                   | 29.295                   | <b>2.614.624</b>             |
| <b>2033</b> | 1.210.321                                               | 837.054                                   | 785.097                   | 29.129                   | <b>2.861.601</b>             |
| <b>2034</b> | 1.231.208                                               | 901.005                                   | 863.606                   | 29.129                   | <b>3.024.948</b>             |
| <b>2035</b> | 1.262.143                                               | 906.688                                   | 930.900                   | 29.129                   | <b>3.128.860</b>             |
| <b>2036</b> | 1.289.546                                               | 942.423                                   | 998.194                   | 29.118                   | <b>3.259.281</b>             |
| <b>2037</b> | 1.305.916                                               | 949.752                                   | 1.009.410                 | 29.118                   | <b>3.294.196</b>             |
| <b>2038</b> | 1.324.190                                               | 960.219                                   | 1.009.410                 | 29.129                   | <b>3.322.948</b>             |
| <b>2039</b> | 1.339.909                                               | 968.481                                   | 1.009.410                 | 29.306                   | <b>3.347.106</b>             |
| <b>2040</b> | 1.357.907                                               | 976.578                                   | 1.009.410                 | 29.129                   | <b>3.373.024</b>             |
| <b>2041</b> | 1.375.128                                               | 984.450                                   | 1.009.410                 | 29.118                   | <b>3.398.106</b>             |
| <b>2042</b> | 1.388.589                                               | 991.699                                   | 1.009.410                 | 29.118                   | <b>3.418.816</b>             |
| <b>2043</b> | 1.401.435                                               | 999.527                                   | 1.009.410                 | 29.129                   | <b>3.439.500</b>             |
| <b>2044</b> | 1.410.586                                               | 1.006.338                                 | 1.009.410                 | 29.129                   | <b>3.455.462</b>             |
| <b>2045</b> | 1.418.304                                               | 1.012.818                                 | 1.009.410                 | 29.129                   | <b>3.469.661</b>             |
| <b>2046</b> | 1.422.695                                               | 1.019.027                                 | 1.009.410                 | 29.295                   | <b>3.480.427</b>             |
| <b>2047</b> | 1.425.475                                               | 1.025.177                                 | 1.009.410                 | 29.118                   | <b>3.489.180</b>             |
| <b>2048</b> | 1.425.281                                               | 1.030.239                                 | 1.009.410                 | 29.129                   | <b>3.494.059</b>             |
| <b>2049</b> | 1.417.852                                               | 1.035.356                                 | 1.009.410                 | 29.129                   | <b>3.491.746</b>             |
| <b>2050</b> | 1.401.672                                               | 1.040.187                                 | 1.009.410                 | 29.129                   | <b>3.480.398</b>             |



Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 107GG

I.F. N°107/23.04.2025

**Cuadro 17**  
**Resumen de la menor recaudación fiscal por la reforma de pensiones**  
**(escenario A)**  
(MM\$ 2025)

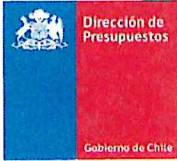
| <b>Año</b>  | <b>Menor<br/>recaudación<br/>tributaria</b> | <b>Mayor<br/>recaudación<br/>por encaje</b> | <b>Total</b>     |
|-------------|---------------------------------------------|---------------------------------------------|------------------|
| <b>2025</b> | -                                           | -                                           | -                |
| <b>2026</b> | 75.241                                      | -                                           | <b>75.241</b>    |
| <b>2027</b> | 258.433                                     | -                                           | <b>258.433</b>   |
| <b>2028</b> | 428.160                                     | -81.967                                     | <b>346.194</b>   |
| <b>2029</b> | 576.638                                     | -85.648                                     | <b>490.990</b>   |
| <b>2030</b> | 726.507                                     | -89.456                                     | <b>637.051</b>   |
| <b>2031</b> | 874.800                                     | -93.395                                     | <b>781.406</b>   |
| <b>2032</b> | 1.027.460                                   | -                                           | <b>1.027.460</b> |
| <b>2033</b> | 1.183.075                                   | -                                           | <b>1.183.075</b> |
| <b>2034</b> | 1.316.543                                   | -                                           | <b>1.316.543</b> |
| <b>2035</b> | 1.449.073                                   | -                                           | <b>1.449.073</b> |
| <b>2036</b> | 1.470.893                                   | -                                           | <b>1.470.893</b> |
| <b>2037</b> | 1.492.673                                   | -                                           | <b>1.492.673</b> |
| <b>2038</b> | 1.514.043                                   | -                                           | <b>1.514.043</b> |
| <b>2039</b> | 1.535.233                                   | -                                           | <b>1.535.233</b> |
| <b>2040</b> | 1.558.933                                   | -                                           | <b>1.558.933</b> |
| <b>2041</b> | 1.580.415                                   | -                                           | <b>1.580.415</b> |
| <b>2042</b> | 1.601.723                                   | -                                           | <b>1.601.723</b> |
| <b>2043</b> | 1.622.704                                   | -                                           | <b>1.622.704</b> |
| <b>2044</b> | 1.643.323                                   | -                                           | <b>1.643.323</b> |
| <b>2045</b> | 1.664.255                                   | -                                           | <b>1.664.255</b> |
| <b>2046</b> | 1.684.088                                   | -                                           | <b>1.684.088</b> |
| <b>2047</b> | 1.703.491                                   | -                                           | <b>1.703.491</b> |
| <b>2048</b> | 1.722.573                                   | -                                           | <b>1.722.573</b> |
| <b>2049</b> | 1.741.268                                   | -                                           | <b>1.741.268</b> |
| <b>2050</b> | 1.758.848                                   | -                                           | <b>1.758.848</b> |

**Cuadro 18**  
**Resumen de la proyección de mayor gasto fiscal por la reforma de**  
**pensiones (escenario B)**  
(MM\$ 2025)

| <b>Año</b>  | <b>Aumento<br/>de monto<br/>y<br/>cobertura<br/>PGU</b> | <b>Aumento<br/>tasa de<br/>cotización</b> | <b>Aporte al<br/>FAPP</b> | <b>Institucionalidad</b> | <b>Mayor<br/>Gasto Total</b> |
|-------------|---------------------------------------------------------|-------------------------------------------|---------------------------|--------------------------|------------------------------|
| <b>2025</b> | 101.447                                                 | 79.548                                    | 0                         | 16.213                   | <b>197.209</b>               |
| <b>2026</b> | 380.875                                                 | 157.921                                   | 0                         | 29.693                   | <b>568.489</b>               |
| <b>2027</b> | 707.063                                                 | 269.353                                   | 123.372                   | 28.974                   | <b>1.128.762</b>             |
| <b>2028</b> | 1.070.217                                               | 365.422                                   | 148.047                   | 29.129                   | <b>1.612.814</b>             |
| <b>2029</b> | 1.099.711                                               | 450.071                                   | 305.066                   | 29.129                   | <b>1.883.977</b>             |
| <b>2030</b> | 1.128.386                                               | 517.124                                   | 448.627                   | 29.129                   | <b>2.123.265</b>             |
| <b>2031</b> | 1.156.385                                               | 585.008                                   | 583.215                   | 29.118                   | <b>2.353.726</b>             |
| <b>2032</b> | 1.182.734                                               | 652.959                                   | 661.724                   | 29.295                   | <b>2.526.712</b>             |
| <b>2033</b> | 1.210.321                                               | 722.581                                   | 785.097                   | 29.129                   | <b>2.747.128</b>             |
| <b>2034</b> | 1.231.208                                               | 794.497                                   | 863.606                   | 29.129                   | <b>2.918.439</b>             |
| <b>2035</b> | 1.262.143                                               | 865.385                                   | 930.900                   | 29.129                   | <b>3.087.557</b>             |
| <b>2036</b> | 1.289.546                                               | 942.423                                   | 998.194                   | 29.118                   | <b>3.259.281</b>             |
| <b>2037</b> | 1.305.916                                               | 949.752                                   | 1.009.410                 | 29.118                   | <b>3.294.196</b>             |
| <b>2038</b> | 1.324.190                                               | 960.219                                   | 1.009.410                 | 29.129                   | <b>3.322.948</b>             |
| <b>2039</b> | 1.339.909                                               | 968.481                                   | 1.009.410                 | 29.306                   | <b>3.347.106</b>             |
| <b>2040</b> | 1.357.907                                               | 976.578                                   | 1.009.410                 | 29.129                   | <b>3.373.024</b>             |
| <b>2041</b> | 1.375.128                                               | 984.450                                   | 1.009.410                 | 29.118                   | <b>3.398.106</b>             |
| <b>2042</b> | 1.388.589                                               | 991.699                                   | 1.009.410                 | 29.118                   | <b>3.418.816</b>             |
| <b>2043</b> | 1.401.435                                               | 999.527                                   | 1.009.410                 | 29.129                   | <b>3.439.500</b>             |
| <b>2044</b> | 1.410.586                                               | 1.006.338                                 | 1.009.410                 | 29.129                   | <b>3.455.462</b>             |
| <b>2045</b> | 1.418.304                                               | 1.012.818                                 | 1.009.410                 | 29.129                   | <b>3.469.661</b>             |
| <b>2046</b> | 1.422.695                                               | 1.019.027                                 | 1.009.410                 | 29.295                   | <b>3.480.427</b>             |
| <b>2047</b> | 1.425.475                                               | 1.025.177                                 | 1.009.410                 | 29.118                   | <b>3.489.180</b>             |
| <b>2048</b> | 1.425.281                                               | 1.030.239                                 | 1.009.410                 | 29.129                   | <b>3.494.059</b>             |
| <b>2049</b> | 1.417.852                                               | 1.035.356                                 | 1.009.410                 | 29.129                   | <b>3.491.746</b>             |
| <b>2050</b> | 1.401.672                                               | 1.040.187                                 | 1.009.410                 | 29.129                   | <b>3.480.398</b>             |

**Cuadro 19**  
**Resumen de la menor recaudación fiscal por la reforma de pensiones**  
**(escenario B)**  
(MM\$ 2025)

| <b>Año</b>  | <b>Menor<br/>recaudación<br/>tributaria</b> | <b>Mayor<br/>recaudación<br/>por encaje</b> | <b>Total</b>     |
|-------------|---------------------------------------------|---------------------------------------------|------------------|
| <b>2025</b> | -                                           | -                                           | -                |
| <b>2026</b> | 75.241                                      | -                                           | <b>75.241</b>    |
| <b>2027</b> | 258.433                                     | -                                           | <b>258.433</b>   |
| <b>2028</b> | 428.160                                     | -81.967                                     | <b>346.194</b>   |
| <b>2029</b> | 576.638                                     | -85.648                                     | <b>490.990</b>   |
| <b>2030</b> | 710.397                                     | -89.456                                     | <b>620.941</b>   |
| <b>2031</b> | 819.498                                     | -93.395                                     | <b>726.104</b>   |
| <b>2032</b> | 931.702                                     | -                                           | <b>931.702</b>   |
| <b>2033</b> | 1.045.783                                   | -                                           | <b>1.045.783</b> |
| <b>2034</b> | 1.164.468                                   | -                                           | <b>1.164.468</b> |
| <b>2035</b> | 1.288.796                                   | -                                           | <b>1.288.796</b> |
| <b>2036</b> | 1.413.462                                   | -                                           | <b>1.413.462</b> |
| <b>2037</b> | 1.492.673                                   | -                                           | <b>1.492.673</b> |
| <b>2038</b> | 1.514.043                                   | -                                           | <b>1.514.043</b> |
| <b>2039</b> | 1.535.233                                   | -                                           | <b>1.535.233</b> |
| <b>2040</b> | 1.558.933                                   | -                                           | <b>1.558.933</b> |
| <b>2041</b> | 1.580.415                                   | -                                           | <b>1.580.415</b> |
| <b>2042</b> | 1.601.723                                   | -                                           | <b>1.601.723</b> |
| <b>2043</b> | 1.622.704                                   | -                                           | <b>1.622.704</b> |
| <b>2044</b> | 1.643.323                                   | -                                           | <b>1.643.323</b> |
| <b>2045</b> | 1.664.255                                   | -                                           | <b>1.664.255</b> |
| <b>2046</b> | 1.684.088                                   | -                                           | <b>1.684.088</b> |
| <b>2047</b> | 1.703.491                                   | -                                           | <b>1.703.491</b> |
| <b>2048</b> | 1.722.573                                   | -                                           | <b>1.722.573</b> |
| <b>2049</b> | 1.741.268                                   | -                                           | <b>1.741.268</b> |
| <b>2050</b> | 1.758.848                                   | -                                           | <b>1.758.848</b> |



Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 107GG

**I.F. N°107/23.04.2025**

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario se realizará con cargo a las siguientes partidas:

- a) Las modificaciones en las leyes N°20.255 y N°21.419, las nuevas funciones y atribuciones de la Superintendencia de Pensiones, la Subsecretaría de Previsión Social y el Instituto de Previsión Social, se financiarán con cargo al Presupuesto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y en lo que faltare, con cargo a la Partida 50, Tesoro Público
- b) Lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio, relativo al aumento de la tasa de cotización, se financiará con cargo a los recursos contemplados en el subtítulo 21 de los presupuestos de los servicios públicos, y en lo que falte, con cargo a la Partida Tesoro Público.
- c) Lo dispuesto en el artículo decimoquinto transitorio, relativo a la preinstalación del administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional, se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

En los años siguientes, los recursos serán provistos en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.

Además, la ley faculta al Ministerio de Hacienda para modificar la Ley de Presupuestos vigente para realizar cambios en los ingresos, gastos y dotaciones de los servicios públicos correspondientes, de acuerdo a lo señalado en los Informes Financieros que acompañaron el trámite legislativo del proyecto de ley.



Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 107GG

**I.F. N°107/23.04.2025**

### **III. Fuentes de Información**

- Ley N°21.735, que crea un nuevo sistema mixto de pensiones y un seguro social en el pilar contributivo, mejora la Pensión Garantizada Universal y establece beneficios y modificaciones regulatorias que indica.
- CELADE - División de Población de la CEPAL (2022). Revisión 2022 y Naciones Unidas. Departamento de Asuntos Económicos y Sociales. División de Población. World Population Prospects 2022. Edición online.
- Superintendencia de Pensiones (2025). Informe de Sustentabilidad de los Fondos de Cesantía.
- Dirección de Presupuestos (2023). Evaluación de Sustentabilidad del Fondo Integrado de Pensiones.
- Consejo Consultivo Previsional (2025). Informe de Opinión Técnica. Análisis de los efectos de la nueva propuesta de gradualidad para el aumento del monto de la PGU en el proyecto de ley que crea un nuevo sistema mixto de pensiones y un seguro social en el pilar contributivo, mejora la PGU y establece los beneficios y modificaciones regulatorias que indica.
- Sistema de Información de Datos Previsionales. Ley N° 20.255.
- Sistema de Información de la Ley N°21.306.
- Ley de Presupuestos del Sector Público, 2025.
- Informes Financieros N° 31, 36 y 39 de 2025.



Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 107GG

**I.F. N°107/23.04.2025**

Visado Subdirección de Presupuestos:



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

